

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00130-00
ACCIONANTE: LUIS RUBEN GÓMEZ PÉREZ
ACCIONADO: E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA BULA VELILLA

SECRETARÍA (E)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00130-00
ACCIONANTE: LUIS RUBEN GÓMEZ PÉREZ
ACCIONADO: E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **LUIS RUBÉN GÓMEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.553.972, quien actúa a través de apoderado, contra la **E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE** entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUIS RUBÉN GÓMEZ PÉREZ**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2012,

emanado de la E.S.E Primer Nivel de San Juan de Betulia- Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 195 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2012, emanado de la E.S.E Primer Nivel de San Juan de Betulia- Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se estudiara una vez se allegue la constancia de la conciliación extrajudicial.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., vemos que en el expediente no se encuentra la constancia de la celebración de la conciliación prejudicial, pero manifiesta el actor en el acápite

de pruebas lo siguiente: “Actas de conciliaciones con acuerdo en la procuraduría 44 delegada ante los juzgados administrativos de Sincelejo y Tribunal Administrativo de Sucre”, lo que aparece a folios 167 a 169 son dos acta de audiencia una de fecha 09 de abril de 2013 y otra de fecha 15 de abril de 2013, las cuales se encuentran en copia simple, sobre lo cual el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; entonces pues al no encontrarse la constancia de la conciliación y las actas en copia simple, se infiere que dicho requisito no se ha cumplido, y de conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia, que el cumplimiento de este requisito, es indispensable para que el despacho le imprima el tramite pertinente a la presente demanda, por lo tanto, la falta de este requisito, da lugar, a que este medio de control sea inadmitido para que el actor pueda subsanar la irregularidad, dentro de los términos que la ley le concede.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones; se da cuenta el despacho que el actor estipula el concepto de la violación en la demanda pero no se encuentran indicadas las normas violadas, lo que estipula son los fundamentos de derecho, que son dos cosas totalmente distintas, entonces pues se incumple con el requisito para demandar de estipular las normas que se considere violadas tal como lo establece el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A que reza: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, por lo que deberá corregirse la demanda y estipular las normas violadas.

Así mismo nota el despacho que el apoderado del demandante no aporta con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona de

derecho público demandada, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Se precisa la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. Primer Nivel de San Juan de Betulia- Sucre, por ello se inadmitirá la demanda para que se aporte prueba.

Por otro lado, en el poder se manifiesta que es conferido para: “presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E de 1er NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA, (...), a fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales debidas, y demás derechos laborales causados entre el 7 de septiembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2012, como quiera que durante este periodo he prestado mis servicios personales en dicha entidad como médico general”, y como se puede apreciar de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de octubre de 2012 y ya como consecuencia de ello y como restablecimiento del derecho se condene a pagar de todas las prestaciones sociales y derechos laborales causados entre el 01 de octubre de y el 31 de octubre de 2012. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el demandante corrija el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, en razón a que los poderes especiales deben determinarse claramente el objeto para el cual han sido conferidos, para que se puedan confundir con otros.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte la constancia de la celebración de la conciliación prejudicial o aporte copia autentica u original de las actas de conciliación anexas al expediente, así mismo para que indique las normas que estima violadas,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00130-00
ACCIONANTE: LUIS RUBEN GÓMEZ PÉREZ
ACCIONADO: E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE

aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada y corrija el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor LUIS RUBEN GÓMEZ PÉREZ, quien actúa a través de apoderado, contra E.S.E DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor DANYS DEL CRISTO ÁLVAREZ PÉREZ, con la cédula de ciudadanía No 3.849.494 y con la T.P. No 138.860-D1 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez